

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2008-00488-01  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: **Igualdad salarial. No procede la reclamación por igualdad salarial, cuando la o las funciones de las cuales se pretende derivar el derecho a un salario mayor, solo se ejercen eventualmente, en cumplimiento de reemplazos por periodos muy cortos de tiempo y por determinadas contingencias o situaciones administrativas.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE**

Pereira, veinticinco de marzo de dos mil diez  
Acta número 026 del 25 de marzo de 2010

Siendo las cuatro y treinta minutos de la tarde de esta fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en asocio de la Secretaria, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de este Circuito el 27 de julio de 2009, en el proceso ordinario que el señor **Víctor Hugo Hernández Marín** le promueve a la **Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP.**

El proyecto de decisión final presentado por el ponente tal como consta en el acta referenciada fue discutido y aprobado por los demás integrantes de la colegiatura y da cuenta de estos

**ANTECEDENTES**

Pretende el actor, debidamente asistido de apoderado judicial, que se declare que la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP ha mantenido con relación a él, una situación denominada de inconsistencia en la nivelación salarial o como determine denominarla el juez, mediante la cual hay una diferencia o discriminación salarial entre el salario percibido y el de los funcionarios Germán Franco Echeverry, Dagoberto González

Salazar, Enot González Pimienta y Ángel María Marulanda, a pesar de que estos cumplen las mismas funciones que él; que se condene a la demandada a reconocerle su nivelación efectiva al cargo de auxiliar operativo (I y II) o a cualquier otra denominación que le corresponda, siempre que se nivele con los empleados atrás enunciados; como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de la nivelación de su salario, con la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales, legales y convencionales, y el incremento de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social; que se condene a la demandada al pago de lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita; por último, condenar en costas a cargo de la demandada.

Sostiene para así pedir que labora con la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP desde el 31 de enero de 1991, en condición de trabajador oficial; que mediante acuerdo 010 de 1996 del Concejo Municipal de Pereira las Empresas Públicas de Pereira fueron escindidas en varias empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, entre ellas la demandada; que el Acuerdo 030 de 1996 estableció que los derechos legalmente adquiridos por los trabajadores seguirán vigentes, incluyendo los derechos convencionales; que se encuentra afiliado al Sintraemsdes, pagando su correspondiente cuota sindical, siendo beneficiario de la convención colectiva de trabajo; que en la empresa se han presentado continuas reclamaciones del sindicato y los trabajadores por las inconsistencias en el manejo de los cargos, funciones y salarios, por lo que se incluyó en la convención colectiva de trabajo 1998-2000, la creación de un comité de evaluación con dos representantes de la empresa y dos del sindicato para evaluar, estudiar, proponer y recomendar lo relativo a cargos, salarios, prestaciones, funciones traslados y prevención; que adicionalmente, se estableció en el artículo 38 sobre nivelaciones e inconsistencias, que los casos que se presentasen en estos aspectos serán tratados por el comité de evaluaciones, para ser resuelto por la Gerencia y la Junta Directiva, con

favorabilidad para los trabajadores en caso de dudas interpretativas; que en la convención colectiva de trabajo 2001-2002, la empresa se comprometió a resolver las inconsistencias producto de reestructuraciones administrativas, tanto en nominaciones, salarios y clasificación, a más tardar en un término de 150 días a partir del 16 de mayo de 2001; que el comité de evaluaciones se reunió en varias ocasiones, estudiando las situaciones propuestas por los delegados del sindicato sin que se diese solución, excepto respeto a los trabajadores Arley Mejía y Martha Jazmín Pino, en el área comercial, y Luis Iván Salguero y Freddy Marín, en el área técnica, siendo estos últimos, quienes cumplían funciones de jefe de zona con similares funciones y cargo que el señor Joel Ramírez pero con salario menor, nivelados al salario de éste; que a partir de enero de 2000, la empresa implementó un programa administrativo de procesos y equipo, con planta global y flexible para todos los auxiliares, cargo que de hecho ocupaba el demandante, por medio del cual todos los auxiliares debían capacitarse y estar en condiciones de cumplir funciones y tareas en cualquiera de las áreas, como efectivamente se hizo, quedando todos los auxiliares en igualdad de condiciones laborales, pero la empresa no efectuó las nivelaciones salariales correspondientes.

Por último, que a pesar de que ha cumplido las mismas funciones, no tiene el mismo salario que Germán Franco Echeverry, Dagoberto González Salazar, Enot González Pimienta y Ángel María Marulanda, que tienen el cargo de auxiliares operativos (I y II) y que cumplen las mismas funciones que él, ya que estos han devengado salarios superiores al del actor, desde junio de 2005 y en particular para el año 2007; que la vía gubernativa fue agotada, recibiendo respuesta negativa.

Mediante auto del 20 de junio de 2008, (fl. 59), se admitió la demanda, corriéndose el traslado respectivo a la entidad accionada, la que constituyó mandatario judicial que contestó la demanda, (fl. 67), pronunciándose respecto a lo hechos, oponiéndose a las pretensiones y

excepcionando Ausencia de agotamiento de las previsiones convencionales necesarias para incoar acción judicial y Prescripción.

Fracasado el intento de conciliación por la falta de ánimo en tal sentido en la demandada, (fl. 74), y luego de surtidas otras etapas procesales, el juzgado se constituyó en primera audiencia de trámite con la orden de practicar las pruebas solicitadas por las partes, las que fueron evacuadas en la medida de lo posible.

Agotado el debate probatorio, se convocó para audiencia de juzgamiento el 27 de julio de 2009, dentro de la cual se dictó la respectiva sentencia, (fl. 308), en la que se absolvió a la Entidad demandada de las pretensiones incoadas; para arribar a dicha decisión, la A quo encontró que la pretendida diferencia salarial, no fue debidamente demostrada, toda vez que las discrepancias en los diversos cargos se encuentran en el propósito de cada empleo, existiendo trabajadores que ejecutan labores afines con el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores en las que predominan las actividades manuales o de simple ejecución, mientras otros desarrollan tareas que implican la ejecución o desarrollo de procesos en labores técnicas, requiriendo competencias más calificadas.

Dicha decisión no fue recurrida por las partes, pero en vista de que fue totalmente contraria a los intereses de la trabajadora, se ordenó su consulta ante esta Sala, por lo que se remitieron las diligencias, dándose el trámite propio de la instancia.

Una vez corrido el traslado de rigor a las partes se dispone esta Sala a resolver previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta Judicatura conforme el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, revisar el plenario con el fin de determinar si durante el decurso procesal y en su sentencia se respetaron las garantías tuitivas estipuladas.

Lo que se pretende con la presente acción, es, básicamente, que al actor se le reconozca la diferencia salarial existente, según él, respecto de otros compañeros de trabajo, que, a pesar de desarrollar idénticas funciones, devengan un salario más elevado; en pos de ello, presentó diverso material probatorio, tanto testimonial como documental, lo cual procederá esta Corporación a analizar.

A folio 83 del expediente rindió testimonio el señor **José Roldán Isaza Martínez**, el cual indicó que el actor ha sido revisor de corte y reconexión, revisor de reclamos, revisor de crítica a la lectura y que actualmente se encuentra atendiendo público en una casilla, formando parte siempre de la división comercial; afirmó que en la empresa siempre ha existido una descompensación salarial entre los mismos compañeros homogéneos; sostuvo que es muy común que los auxiliares de la división comercial se reemplacen entre ellos, lo cual se hace cuando alguno sale a vacaciones o está incapacitado; manifestó que la empresa no ha dado capacitación para el desempeño de dichas funciones, el funcionario ingresa con un perfil y una aptitud para determinada función, con la posibilidad de reemplazarse entre ellos, por la capacidad y experiencia de cada uno; en el tiempo que lleva en la empresa, no se ha dado cuenta que ésta haya capacitado a los auxiliares para que todos puedan cumplir las mismas labores.

**Henry Toribio Centeno Alarcón**, a folio 88, afirmó que el accionante siempre ha laborado en el área comercial, en reclamos y en reconexión e instalación de medidores; en la empresa ha existido nivelación salarial para ciertos funcionarios del área administrativa; indicó que los auxiliares de la división comercial pueden reemplazarse entre ellos, de acuerdo al

jefe de dicha división, para lo cual han sido capacitados por intermedio de los respectivos jefes y de acuerdo a las necesidades de cada área; manifestó que los auxiliares deben acreditar requisitos específicas para desempeñar sus funciones, como lo es, la calidad de técnico o tecnólogo.

Por su parte, el señor **Enot González Pimiento**, rindió su testimonio a folio 90, manifestando que el demandante ha trabajado en corte y reconexión, PQR, crítica y ahora en atención al cliente, siempre en el área comercial; afirmó que los empleados que han sido beneficiados con la nivelación salarial son del área comercial y del área técnica; sostuvo que la empresa no ha capacitado a los auxiliares para el cumplimiento de sus funciones.

De los testimonios precedentemente citados, se extracta bien poco para lo que interesa al proceso. En efecto, ninguno de los deponentes acierta a indicar las funciones específicas que cumplía el actor en otros cargos, es más, ninguno se refiere explícitamente a la diferencia salarial del actor respecto a los señores Germán Franco Echeverry, Dagoberto González Salazar, Enot González Pimiento y Ángel María Marulanda, ni a las funciones idénticas que supuestamente cumplía Hernández Marín y que correspondían a las labores desarrolladas por los compañeros de trabajo citados.

Indica el primero de los testigos que los reemplazos entre auxiliares se daban para casos de vacaciones o incapacidades, de acuerdo a la necesidad del servicio; además, se contradicen en el punto referente a la capacitación, pues mientras dos de ellos afirman que estas no se impartían, el segundo de ellos sostiene que la empresa los capacitaba para reemplazarse.

Ahora, a folios 95 a 173 militan constancias expedidas por la Entidad demandada, en relación a los cargos ocupados por el actor y sus compañeros respecto de quienes solicita se iguale su salario y los

manuales de funciones de cada uno, constatándose la diferencia en las funciones ejecutadas. Se advierte, además que ocupan diferentes cargos, así:

**Víctor Hugo Hernández Marín**, ostentó hasta enero de 2009 el cargo de Auxiliar Operativo V, actualmente realiza funciones de atención en el CIS (fl. 98).

**Germán Franco Echeverry**, ocupa el cargo de Auxiliar Operativo I, Nivel – Grado 607, (fl. 153).

**Dagoberto González Salazar**, Auxiliar Operativo I, Nivel – Grado 607, (fl. 159).

**Enot González Pimienta**, Auxiliar Operativo II, (fl. 165).

**Ángel María Marulanda**, Auxiliar Operativo II Nivel – Grado 606, (Actualmente jubilado), (fl. 170).

Como se puede observar, el actor no ostenta, ni ha ostentado nominalmente los mismos cargos que sus compañeros de trabajo, y, conforme a los manuales de funciones aportados, (fls. 99, 155, 162, 167 y 172) se decanta que cumplían funciones totalmente distintas, y de otro lado, para cada uno de los cargos se requerían diferentes calidades académicas. En efecto, para ocupar el cargo de Auxiliar Operativo I, se requiere título universitario en Tecnología Eléctrica y para el nivel II se necesita CAP del SENA en electricidad.

Debe ser bien entendido que una Entidad, buscando una mayor eficiencia, una mejor administración, no solo de sus recursos económicos, sino de su talento humano, pretenda crear una planta global y flexible, en la cual, como manifiestan los deponentes y el demandante, cualquier empleado esté en capacidad de llevar a cabo las tareas asignadas a otro,

lo cual resulta muy útil para la empresa al momento de enfrentar diversas contingencias y situaciones administrativas, como son las licencias por maternidad, las incapacidades, las vacaciones, las comisiones, etc., lo que a su vez, resulta también beneficioso para el trabajador, pues constituye una forma de aprendizaje y con el tiempo podría significar la posibilidad de ascender dentro de la organización de acuerdo a las nuevas habilidades adquiridas.

Además, resulta imposible nivelar el salario del actor respecto de aquellas personas a las cuales reemplazaba, toda vez que dichas suplencias eran eminentemente temporales, amén que todos los auxiliares se reemplazaban entre si, teniendo claro que existían diversos grados entre ellos (I, II y III), sin que se sepa a ciencia cierta, a quienes reemplazo el demandante y por qué períodos.

Visto lo precedente, corresponde confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia que por consulta ha revisado.

Costas en esta Sede no se causaron por tratarse de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.



**2008-00488-01**

Los Magistrados,

**ALBERTO RESTREPO ALZATE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**  
Con permiso

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
Secretaria